

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALA, JAL.

Salvador Jorge Rivera Guerrero, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en Sesion Ordinaria, celebrada el día 18 de junio del año 2010, con Acta número 14, ha tenido a bien aprobar EL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

ÍNDICE

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Del Reglamento 105

Título II. DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Capítulo I

De la clasificación de las infracciones o faltas 108

Capítulo II

De las faltas a las libertades, al Orden y Paz Públicos 108

Capítulo III

De las faltas a la Moral Pública y a la Convivencia Social 110

Capítulo IV

De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal 110

Capítulo V

De las faltas al Medio Ambiente, a la Ecología y a la Salud 111

Capítulo VI

De las sanciones y medidas disciplinarias 111

Capítulo VII

De la denuncia e infracciones no flagrantes 113

Título III. DEL JUZGADO MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones generales 114

Capítulo II

De la estructura 114

Capítulo III

De las facultades y obligaciones del personal del Juzgado 115

Capítulo IV

Del procedimiento ante el Juzgado Municipal 116

•Sección primera

Principios generales.

•Sección segunda

De la detención y presentación de presuntos infractores.

•Sección tercera

De las audiencias.

•Sección cuarta

De la resolución.

Capítulo V

De la supervisión 120

Capítulo VI

De los recursos administrativos 121

•Sección primera

Disposiciones generales.

•Sección segunda

Del recurso de revisión.

•Sección tercera

Del recurso de reconsideración.

•Sección cuarta

De la suspensión del acto reclamado.

•Sección quinta

Del juicio de nulidad.

Artículos transitorios 123

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico del H. Ayuntamiento;
- III.- El Director de la Policía Municipal de Tala, Jalisco;
- IV.- El Juez Municipal.

ARTÍCULO 3.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Juez Municipal;
- II.- Nombrar y remover a los secretarios del Juzgado Municipal;
- III.- Disponer la cantidad de secretarios del Juzgado Municipal;
- IV.- Dotar del espacio físico, los recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Municipal; y
- V.- Las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 4.- Al Síndico le corresponde:

- I.- Proponer al Presidente Municipal, la forma de funcionamiento del Juzgado Municipal;
- II.- Condonar al infractor (s), la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor (s),

y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectuó el Presidente Municipal;

III.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetara el Juzgado Municipal;

IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado municipal, a fin de que realice sus funciones conforme al presente Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remita el Juzgado Municipal;

VI.- Cuando tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por el Juez municipal, hacer la corrección de inmediato en los términos previstos por el presente Reglamento;

VII.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

VIII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia del Juzgado Municipal;

IX.- Dar intervención a las autoridades competentes sobre los hechos del personal del Juzgado Municipal que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;

X.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados al aspirante a ingresar al Juzgado Municipal; así como la actualización y profesionalización del Juez Municipal y sus Secretarios, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal;

XI.- Practicar los exámenes a los aspirantes a Juez Municipal y Secretarios; y

XII.- Las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5.- Al Director de Seguridad Pública, a través de sus elementos le corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones y delitos, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Presentar ante el Juez Municipal a los infractores y delincuentes flagrantes, en los términos de este Reglamento;

III.- Notificar los citatorios emitidos por el Juez Municipal y otras áreas del Gobierno Municipal;

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos

de la Dirección de Seguridad, a su cargo, en la aplicación del presente Reglamento, coordinando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, Estatales y/o Federales;

V.- Proponer al Consejo Ciudadano de participación en seguridad Pública, los programas de formación policial, para el mejoramiento del servicio que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VI.- Autorizar con su firma y sello de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los informes de policía que sean de su competencia;

VII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VIII.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social que corresponda sin demora y debidamente los servicios de su competencia;

IX.- Solicitar el apoyo de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

X.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y

XI.- Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 6.- Al juez Municipal le corresponde la impartición de la Justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Conocer de las faltas cometidas por los particulares, a este Reglamento y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;

II.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

III.- Determinar y Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

IV.- Aplicar las sanciones que, para cada una de las infracciones, establece este y otros los ordenamientos municipales;

V.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

VI.- Intervenir en materia del presente Reglamento, en

conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes y dar vista a la Procuraduría Social cuando se requiera;

VII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII.- Dirigir al personal que integra el Juzgado Municipal, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;

IX.- Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

X.- Conocer de las infracciones no flagrantes establecidas en el presente Reglamento;

XI.- Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o avenir a las partes;

XII.- Realizar y ejercer funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

XIII.- Representar al ofendido en las infracciones flagrantes;

XVI.- Remitir a la Sindicatura del H. Ayuntamiento un informe mensual que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado y;

XVII.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;

XVIII.- Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;

XIX.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

XX.- Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

XXI.- Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

XXII.- Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando; y

XXIII.- Las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 7.- El presente Reglamento regirá en el municipio de Tala, Jalisco y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;

III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;

IV.- Promover la participación ciudadana y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Tala, Jalisco; y

V.- Garantizar la tranquilidad y Seguridad de las personas físicas o morales y su patrimonio, proteger y preservar la moral y el orden público y promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: al Gobierno Municipal de Tala, Jalisco;

II.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA: al Director la Policía Preventiva del Municipio de Tala, Jalisco;

III.- JUZGADO: al Juzgado Municipal;

IV.- JUEZ: al Juez Municipal;

V.- SECRETARIO: al Secretario(s) del Juzgado Municipal;

VI.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Tala, Jalisco;

VII.- INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

VIII.- PRESUNTO INFRACTOR: Persona a la cual se le imputa una infracción;

IX.- INFRACTOR: Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos municipales;

IX.- SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Tala, Jalisco;

X.- REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

XI.- MÉDICO: al Servicio Médico Municipal de guardia y;

XII.- RECAUDADOR: al Recaudador de guardia del Juzgado Municipal; y

XIII.- LEY: La ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 9.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicas, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento;

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento;

ARTÍCULO 10.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

ARTÍCULO 11.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.- A las libertades, al orden y paz públicos;
- II.- A la moral pública y a la convivencia social;
- III.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y
- IV.- A la ecología y a la salud.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

ARTÍCULO 12.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo a los artículos 17, 18, 19 y 20 de este reglamento en cuyo caso se atenderá al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Multa en salario mínimo vigente	Arresto
I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;	3 a 15	36 horas
II.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;	2 a 10	24 horas
III.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	5 a 20	36 horas

IV.- Faltar al respeto o consideración que se merecen las personas tratando las de manera violenta: a).- A los niños, b).- A los ancianos; c).- A personas discapacitadas; y d).- Mujeres.	3 a 20	36 horas
V.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía provocando contaminación al medio ambiente siempre que excedan los 75 desvíeles;	3 a 20	24 horas
VI.- Molestar o causar daño a las personas;	2 a 10	24 horas
VII.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;	5 a 20	24 horas
VIII.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;	3 a 6	10 horas
IX.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;	5 a 30	36 horas
X.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;	3 a 20	24 horas
XI.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;	3 a 20	36 horas
XII.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;	5 a 40	36 horas
XIII.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;	30 a 50	36 horas

XIV.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;	5 a 30	36 horas	XXIV.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;	3 a 20	36 horas
XV.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;	3 a 30	24 horas	XXV.- Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;	3 a 30	36 horas
XVI.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;	5 a 50	36 horas	XXVI.- Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;	5 a 20	36 horas
XVII.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;	3 a 30	36 horas	XXVII.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;	5 a 30	36 horas
XVIII.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;	5 a 30	24 horas	XXVIII.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.	5 a 50	36 horas
XIX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;	5 a 50	36 horas			
XX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;	3 a 30	36 horas			
XXI.- Maltratar animales en lugares públicos o privados;	3 a 20	18 horas			
XXII.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;	3 a 20	24 horas			
XXIII.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;	5 a 50	36 horas			

ARTÍCULO 13.- En el caso de la fracción II del artículo anterior cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán en una ocasión, a la persona (s), a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

I.- Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;

II.- Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y

III.- Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda cau-

sar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 14.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo a los artículos 17, 18, 19 y 20 de este reglamento, en cuyo caso se atenderá al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Salario mínimo vigente	Arresto
I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;	5 a 20	24 horas
II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;	7 a 30	24 horas
III.- Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;	5 a 25	24 horas
IV.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;	5 a 30	36 horas
V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;	5 a 12	24 horas
VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;	5 a 30	36 horas
VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;	5 a 50	36 horas
VIII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y	3 a 15	20 horas
IX.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto.	2 a 5	12 horas

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 15.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Salario mínimo vigente	Arresto
I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;	3 a 20	24 horas
II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;	5 a 30	36 horas
III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;	5 a 30	24 horas
IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;	2 a 20	24 horas
V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;	5 a 30	36 horas
VI.- Maltratar, ensuciar, grafitear o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;	5 a 30	36 horas
VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;	2 a 20	15 horas
VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;	3 a 15	24 horas
IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;	3 a 15	15 horas
X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y	5 a 20	24 horas

XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	10 a 50	36 horas
--	---------	----------

CAPITULO V

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

ARTÍCULO 16.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo a los artículos 17, 18, 19 y 20 de este reglamento, en cuyo caso se atenderá al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Salario mínimo vigente	Arresto
I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;	10 a 50	36 horas
II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.	2 a 5	8 horas
III.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción I del presente artículo;	5 a 50	36 horas
IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas;	3 a 10	24 horas
V.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;	5 a 50	36 horas
VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;	3 a 15	12 horas
VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;	05 a 20	36 horas

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;	5 a 20	36 horas
IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura;	3 a 20	12 horas
X.- Fumar en lugares prohibidos;	2 a 8	6 horas
XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro; y	10 a 50	36 horas
XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	3 a 10	12 horas

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 17.- El Juez Municipal aplicara las sanciones que se establecen en este u otros Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las sanciones se aplicaran sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

ARTÍCULO 18.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público;
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor;
- VII.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- VIII.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IX.- El beneficio o lucro que implique para el infractor; y
- X.- Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez Municipal haga al infractor;

II.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y

III.- ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 20.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

I.- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten tres horas de arresto;

II.- El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Municipal; y

III.- El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a realizar trabajo comunitario y no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones que tienen que ver con daños a patrimonio municipal o particular, a que se refieren los artículos anteriores del presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 22.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por en Servicios Médicos Municipales.

ARTÍCULO 23.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso de por lo menos un ocupante del inmueble para que las autoridades se introduzcan al mismo.

ARTÍCULO 24.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 25.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su condición o insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 26.- En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas municipales solamente se aplicara al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 29.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera

que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 30.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 31.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el importe de su jornal o salario.

Cuando los infractores a que se refiere este artículo no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de ocho horas.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

ARTÍCULO 33.- Las personas agraviadas o testigos presenciales de hechos que constituyan infracciones, contará con el derecho a formular denuncia correspondiente, ante el Juez Municipal, pero deberá ser presentada en plazo máximo de 2 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones previstas y sancionadas en el presente Reglamento, prescribirá al transcurrir tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la denuncia.

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Juez Municipal y por las diligencias que ordene o practique dicho Juez Municipal, los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

La prescripción de la denuncia será hecha valer de oficio por el Juez Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 34.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del Juez Municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

ARTÍCULO 35.- Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTÍCULO 36.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, se correrá un segundo citatorio, con apercibimiento de la sanción que puede hacerse acreedor ante el incumplimiento. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 37.- El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva realizando el acta correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez Municipal, y denote fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad de alguna de las partes como infractor, realizara determinación y la resolución que corresponda.

TÍTULO III DEL JUZGADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las funciones del juzgado municipal estarán a cargo del Juez Municipal y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y en el Reglamento.

El Juez Municipal y el Secretario del Juzgado durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, pudiendo ser ratificado en el puesto al término del mismo.

Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las faltas temporales del Juez serán cubiertas por el secretario adscrito al Juzgado en los términos previstos por el artículo 51 fracción IV del presente Reglamento, hasta en tanto sean nombrados por el Ayuntamiento, la comisión de Justicia o el Coordinador, los nuevos servidores públicos que deban cubrir la plaza de Juez vacante conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- En el desempeño de su cargo, el Juez Municipal deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y, por lo tanto, deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requiera el juez municipal, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 42.- En el Municipio de Tala, Jalisco, funcionará el juzgado municipal designado de la siguiente forma:

I.- Un juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública; y

II.- Un juzgado adjunto a cada Delegación Municipal que, se establecerá, cuando en ellas existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- El juzgado deberá contar con el siguiente personal:

En el turno diurno:

I.- El Juez Municipal;

II.- El secretario del Juzgado;

III.- Un actuario- Notificador;

IV.- Un Médico, en el Juzgado Adjunto a la Dirección de Seguridad Pública;

V.- Un recaudador;

VI.- Elementos de custodia y vigilancia asignados por la Dirección de Seguridad; y

VII.- El personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado Municipal.

En el turno nocturno:

I.- Un secretario de Juzgado;

II.- Un Actuario- Notificador;

III.- Un Médico, en el Juzgado Adjunto a la Dirección de Seguridad Pública;

IV.- Un recaudador;

V.- Elementos de custodia y vigilancia asignados por la Dirección de Seguridad asignen; y

VI.- El personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 44.- Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 55 años;

III.- Ser licenciado en derecho o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario del Juzgado Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 55 años;
- III.- Ser pasante en la carrera de derecho en los términos de la ley respectiva;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Las labores del Juzgado Municipal se desarrollarán bajo la dirección del Juez, nombrado por el Ayuntamiento con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este reglamento, y las que determinen el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 47.- El Juzgado Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública funcionará las 24 horas del día, todos los días del año.

ARTÍCULO 48.- Los turnos del juzgado y los horarios del personal estarán establecidos por el Juez Municipal.

ARTÍCULO 49.- Las instalaciones del Juzgado deberá contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO

ARTÍCULO 50.- El Juez Municipal tiene, además de las facultades y obligaciones descritas en el artículo 6 de este reglamento, las siguientes:

- I.- Elegir al coordinador de la entrega recepción de cada turno, para darle continuidad a los asuntos acontecidos, a quien corresponde:
 - a).- Realizar las labores propias del juez municipal;
 - b).- Representar al juez municipal ante el Ayuntamiento y las comisiones que este determine;
 - c).- Establecer en coordinación con el juez municipal los turnos de funcionamiento y horarios del personal del juzgado;

d).- Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias;

e).- Autorizar los libros que deben llevarse en los juzgados y revisar que las anotaciones se hagan debidamente;

f).- Organizar la debida instalación del juzgado y gestionar la adaptación del local, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los juzgados;

g).- Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento.

II.- Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer;

III.- Dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado Municipal; y

IV.- Tomar las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del propio Juzgado Municipal se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al propio juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 51.- Al Secretario del Juzgado Municipal le corresponde:

I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez, en el ejercicio de sus funciones;

II.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;

III.- Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el juzgado mismas que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez;

IV.- Suplir las ausencias del Juez Municipal, en cuyo caso firmará en lugar del juez, por ministerio de ley;

V.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VI.- Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes describiendo detalladamente dichos bienes. No deberá devolver los objetos cuya portación sea prohibida por la

ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el juez municipal;

VII.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado Municipal;

VIII.- Auxiliar al Juez Municipal en el ejercicio de sus funciones;

IX.- Asentar en los libros del juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento;

X.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, así como a los menores al consejo tutelar y a los detenidos por la presunta comisión de delitos, a la Representación Social que corresponda, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía Municipal; y

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 52.- Corresponde al Actuario-Notificador las siguientes funciones:

I.- Notificar los acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal;

II.- Integrar los documentos relativos a los acuerdos, citatorios y resoluciones, a los expedientes respectivos, cuidando de su debido control y registro;

III.- Llevar a cabo las actuaciones que les sean encomendadas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

IV.- Las demás que le atribuya el Juez y los ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Médico:

I.- Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante el juez para los efectos del procedimiento administrativo;

II.- Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento;

III.- Cubrir los turnos que le sean asignados por el Coordinador; y

IV.- Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 54.- El servicio Médico Municipal tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez Municipal en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento en el juzgado municipal para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo el carácter sumario del procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Todo habitante del municipio tiene la facultad de denunciar a las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento y que fueron presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrarla existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

ARTÍCULO 57.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin

causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de se hará acreedor de la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.

ARTÍCULO 58.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- II.- Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables;
- III.- Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita;
- IV.- Apercibimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada;
- V.- Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación; y
- VI.- Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que el citado no compareciera a la situación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercibimiento de que fue objeto y aplicara las multas que procedan.

ARTÍCULO 60.- Para conservar el orden en el juzgado Municipal durante el procedimiento, el Juez Municipal podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo;
 - a).- Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y
- III.- Arresto hasta por 24 horas.

SECCION SEGUNDA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 61.- Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 62.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 63.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, procurando que sea preferentemente por el o los elementos que intervinieron en el servicio.

ARTÍCULO 64.- Cuando los elementos de policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, y se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Membrete oficial, número de informe, y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente a quien se turna a disposición;

III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Hora y fecha del arresto;

V.- Domicilio, y lugar preciso del arresto;

VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;

IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor;

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio; y

XII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor.

ARTÍCULO 65.- Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionara al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.

ARTÍCULO 66.- En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución fundada y motivada.

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictara la resolución una vez agotado el mismo.

ARTÍCULO 67.- En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria.

El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.

El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos o que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 68.- El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías y derechos de las personas.

ARTÍCULO 69.- Cuando el Servicio Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Municipal aplazara resolver la situación jurídica administrativa del detenido, por el tiempo absolutamente necesario, hasta en tanto se encuentre en estado lucido para ser oído en el procedimiento.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 71.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración de Los Servicios Médicos Municipales, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 72.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 73.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez Municipal una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, resolverá lo procedente.

Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será resuelta su situación, pero el Juez Municipal determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

ARTÍCULO 75.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 76.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

ARTÍCULO 77.- El Juez Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado, cuando el Juez Municipal por motivos graves así lo determine:

I.- Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia; y

II.- Una vez desahogada ésta, se elaborará la respectiva resolución que será firmada por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 79.- La audiencia se iniciará con la lectura del informe de policía rendido por los elementos aprehensores que hubiese practicado la detención.

ARTÍCULO 80.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Municipal, valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 81.- Inmediatamente después de la lectura del parte de policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez Municipal, quien deberá conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 82.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer de ser

necesario todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 83.- Concluida la audiencia, el Juez Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 84.- Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos el juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración;

III.- Las sanciones impuestas, fundado y motivado su imposición;

IV.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;

V.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos;

VI.- Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos municipales y que deban ser del conocimiento de los Juzgados Municipales, los jueces podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente;

VII.- La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones; y

VIII.- Las demás medidas previstas en este reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 85.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Municipal apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 86.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnaran los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 87.- Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 88.- Si el presunto infractor resulta ser no responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 89.- Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.

ARTÍCULO 90.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicaran inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto.

ARTÍCULO 91.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 92.- El Juez Municipal informará al Síndico y al Director Seguridad Pública de las resoluciones que pronuncie.

ARTÍCULO 93.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 94.- El Juez Municipal integrara un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

ARTÍCULO 95.- El juez a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a 1 un día de salario mínimo;

II.- Arresto hasta por doce horas; y

III.- Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 96.- El Síndico Municipal supervisará y vigilará, que el funcionamiento de del Juzgado Municipal y del Servicio Médico Municipal se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 97.- El Síndico Municipal realizara visitas que pueden ser ordinarias o especiales, estas últimas serán autorizadas por el Presidente Municipal para ejecutarlas.

ARTÍCULO 98.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, de la cual deberán ser entregadas copias al titular del Juzgado Municipal y al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 99.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I.- Que existe un estricto control de las boletas con que

remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II.- Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrara por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III.- Que las constancias expedidas por el juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;

IV.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento; y

V.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

ARTÍCULO 100.- El Síndico podrá:

I.- Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

II.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia del juzgado; y

III.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal del juzgado.

ARTÍCULO 101.- En las revisiones especiales el síndico determinara su alcance y contenido.

ARTÍCULO 102.- Las personas a quienes el juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrán presentar su queja ante el Síndico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

ARTÍCULO 103.- La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 104.- El Síndico se allegara de las pruebas conducentes y ordenara la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 105.- En el caso de que, de la investigación practicada, resultare que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, se sujetara al juez al procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría interna del Municipio.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 107.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 108.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 109.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 110.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 111.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, deberá contener lo siguiente:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
- VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca;
- IX.- El lugar y fecha de la promoción; y
- X.- El escrito debe ser acompañado por los documentos del acto que se reclama.

ARTÍCULO 112.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 113.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 114.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 115.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 116.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 117.- El Cabildo en pleno, conocerá del recurso de revisión el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 118.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales en los términos que este Reglamento señala en su artículo 91 párrafo segundo, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 119.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 120.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 121.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 122.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 123.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 124.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal, así como en los estrados de del H. Ayuntamiento Constitucional y los medios impresos informativos circulantes en la ciudad, por lo tanto Se derogan todas las disposiciones y Reglamentos anteriores y que se oponen al presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tala, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Elévese iniciativa al Honorable Congreso del Estado para que autorice la creación de las plazas previstas en el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Tala, Jalisco, que no se encuentren contempladas en la Ley de Egresos vigente, tal y como lo dispone el artículo 39 fracción II numeral 4 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 35 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal del 2010 estará en funciones un Juez Municipal, un juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.

El número de Jueces se incrementará en los años siguientes, en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se establecen los suficientes Juzgados Municipales, las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno serán conocidas y calificadas por el Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.

CUMPLASE: Dado en el salón de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a 18 días del mes de junio del año 2010.

PRESIDENTE: DR. SALVADOR JORGE RIVERA GUERRERO

SINDICO: LIC. AGUSTIN MEDINA GONZALEZ

REGIDORES: PROFRA. MARTHA ESTELA MACIAS ESPARZA, DR. J. ANGEL MUÑIZ CALDERON, L.C.P. MARIA DE JESUS VIRGEN LOPEZ, C. LIBERATO GONZALEZ GARCIA, LIC. CYTLALI DE JESUS VILLEGAS SALAZAR, PROF. MARIO ROSALES CALDERON, PROFRA. GRISELDA SANTIAGO AVILA, LIC. ADALBERTO RODRIGUEZ CORONA, C. TERESA NUÑEZ CASAS, ING. J. REFUGIO RIVAS EVARIZ, ING. CAMILO SAMUEL CHAVEZ LOMELI, C. LUIS ALBERTO AGUAYO JIMENEZ.

En merito de lo anterior, y para su debida promulgación, con lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y 47 fracción V y de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en el artículo 98 del Reglamento del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; mando se imprima, publique y divulgue, para su debido cumplimiento. Emitido en el Palacio Municipal de Tala, Jalisco, a los 18 días del mes de junio del año 2010.

**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tala, Jal. 2010-2012**

PRESIDENTE MUNICIPAL

Dr. Salvador Jorge Rivera Guerrero

REGIDORES

Profa. Martha Macías Esparza

Dr. Ángel Muñoz Calderón

Lic. Cytlati Villegas Salazar

C. Liberato González García

L.C.P. María de Jesús Virgen López

Prof. Mario Rosales Calderón

Lic. Griselda Santiago Ávila

Ing. Refugio Rivas Evariz

Ing. Camilo Samuel Chávez Lomelí

C. Teresa Núñez Casas

Lic. Adalberto Rodríguez Corona

C. Luis Alberto Aguayo Jiménez

SÍNDICO

Lic. Agustín Medina González

SECRETARIO GENERAL

Lic. Roberto Franco Arias